



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 037-2020-00302-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN**, interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP.**, contra los literales QUINTO y SÉPTIMO de la parte resolutive del auto de fecha 21 de septiembre de 2020, en el cual este Juzgado admitió la presente demanda.

LO ALEGADO FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN:

El inconformismo del togado para impugnar el auto referido radica en que, en primera medida que el ordinal quinto del auto que admitió la demanda ordeno la práctica de la inspección judicial con intervención de perito al predio afectado con la servidumbre sin tener en cuenta los Decretos 637 y 798 de 2020, ni la Resolución 1462 de 2020, las cuales tienen aplicación durante el término de duración de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión a la pandemia Covid-19 y que con dicha decisión no garantiza la protección individual tanto de los actores procesales como de los mismos funcionarios públicos, al suplir un trámite que era presencial, por uno que fácilmente se puede autorizar desde la admisión de la demanda, sin que ello constituya alguna violación al debido proceso para las partes y el proceso.

Señala de igual forma que el ordinal séptimo de la providencia ya enunciada ordeno comunicar la admisión de la demanda a la PROCURADORIA DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS para asegurar su oportuna participación dentro del proceso dado que ni la ley 56 de 1981, ni los Decretos 2580 de 1985 y 1073 de 2015, prevén la designación del procurador judicial ambiental y agrario. Aunado lo anterior, solicita se tenga en cuenta que la Ley 1564 de 2012 en su artículo 626 deroga el Decreto 2303 de 1989.



Por lo cual solicita que se revoque el auto de fecha 21 de septiembre de 2020, y en su lugar se de aplicación al artículo 7 del decreto 798 del 4 de junio de 2020 el cual dispuso:

“ARTÍCULO 28. Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 1º del artículo 27 de esta Ley, el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial. La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras. Será obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto. Para tal efecto, la empresa encargada del proyecto solicitará al juzgado la expedición de copia auténtica de la providencia que, y un oficio informándoles de la misma a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que debe realizarse la entrega, para que garanticen la efectividad de la orden judicial.”

2

Por su parte, respecto el extremo demandado no existe pronunciamiento al no encontrarse notificado en esta etapa procesal.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

El recurso de reposición tiene como finalidad obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en un error, según los lineamientos establecidos en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Por regla general, el recurso de reposición procede contra todos los autos dictados por el Juez, salvo disposición legal en contrario, y contra la providencia que resuelva el mismo, no cabra reposición posterior, salvo que contenga puntos no decididos en el auto objeto de reproche.

Descendiendo al caso en concreto y observado el artículo 3º del Decreto 2580 de 1985 en concordancia con el numeral 4 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, el cual regula el trámite dentro de los procesos de servidumbre de redes de conducción eléctrica y señala que el juez practicará una inspección judicial sobre el predio afectado, identificará el inmueble, hará un examen y



reconocimiento de la zona objeto del gravamen y procederá a autorizar la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin que se señale la necesidad de la designación de un perito dado que la inspección judicial versa sobre el solo hecho del reconocimiento del área a afectar con la servidumbre y no solo el dictamen pericial que se pueda realizar del predio.

3

Asimismo, sobre la improcedencia de comisionar al **JUEZ CIVIL y/o PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO - CUNDINAMARCA – REPARTO**, para la inspección judicial de conformidad con lo establecido en el artículo séptimo del Decreto 798 del 4 de junio de 2020 según lo señala el recurrente se informa que el Consejo Superior de la Judicatura el 30 de septiembre de 2020 a través de ACUERDO PCSJA20-11632 señaló:

“Parágrafo 2. A partir de la entrada en vigencia de este Acuerdo se podrán realizar las diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes, salvo que los consejos seccionales de la judicatura determinen lo contrario, de conformidad con la información sanitaria que entregue el Ministerio de Salud y Protección Social; en este último caso, los procesos en los que deban adelantarse dichas actuaciones se tramitarán en forma virtual en todo lo que no dependa de ellas o hasta el vencimiento del término probatorio, según corresponda.”

Finalmente, se tiene por examinado la derogación del Decreto número 2303 de 1989 por la Ley 1564 de 2012 que establecía la designación del procurador de asuntos ambientales y agrarios en los procesos de imposición de servidumbre de redes de conducción eléctrica teniendo como marco normativo vigente la Ley 56 de 1981, Decretos 2580 de 1985 y 1073 de 2015 en los cuales no se señala este como tramite o requisito dentro del proceso que se tramita.

Por lo anterior, se **REPONDRA PARCIALMENTE** el ordinal quinto del auto de fecha 21 de septiembre de 2020, en cuanto a la designación de perito en la inspección judicial al predio afectado quedando en firme la comisión del **JUEZ CIVIL y/o PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO - CUNDINAMARCA – REPARTO**, en cuanto al ordinal séptimo se deja sin efecto por cuanto la norma se encuentra derogada, dadas las manifestaciones realizadas por el apoderado judicial de GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP., y en atención a que el extremo demandado no se pronuncia por no encontrarse notificado en esta etapa procesal.



En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – REPONER PARCIALMENTE el ordinal quinto del auto de fecha 21 de septiembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia el cual quedara:

“QUINTO – PRACTICAR INSPECCION JUDICIAL al predio afectado con la servidumbre, de conformidad con lo reglado por el núm. 4 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015. Para lo cual se **COMISIONA** al **JUEZ CIVIL y/o PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO - CUNDINAMARCA – REPARTO.**”

SEGUNDO. - DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el ordinal séptimo del auto de fecha 21 de septiembre de 2020, por lo expuesto en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

<p style="text-align: center;">ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 002 de fecha 19/01/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f06b27164b35876a236b8ec7ab4da088a86b891a539bc4704e16e86cd550c254

Documento generado en 15/01/2021 12:16:18 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y ISETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 037-2020-00074-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto que *rechazo* la presente demanda, de fecha 28 de octubre de 2020, obrante a folio 38-40.

1

LO ALEGADO:

El inconformismo de la togada para impugnar el auto referido radica en que con la demanda se pretende la suma de intereses de mora y corrientes debido a que en la carta de instrucciones del título báculo de la ejecución, el deudor autorizo al banco o a cualquier tenedor legítimo para llenar los espacios en blanco y se pacto en el mismo que, el valor del título sería igual al monto de **TODAS LAS SUMAS DE DINERO** que en razón de cualquier obligación o crédito el demandado adeudare al BANCO DE OCCIDENTE o a cualquier tenedor legítimo.

Con base a lo anterior, resalta que el pagaré allegado para el cobro fue llenado por todas las sumas de dinero adeudadas por el demandado al momento del diligenciamiento, por lo que en la demanda se discrimino cada uno de los valores a los que corresponde el impuesto en el cartular.

Por lo expuesto, solicita que se revoque en su integridad el auto recurrido y de no acogerse la petición, se conceda el recurso de apelación, consagrado en el artículo 320 y subsiguientes del C.G.P.

CONSIDERACIONES:

Conforme al contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o la reforme.

Por regla general, el recurso de reposición procede contra todos los autos dictados por el Juez, salvo disposición legal en contrario, y contra la providencia que resuelva el mismo, no cabra reposición posterior, salvo que contenga puntos no decididos en el auto objeto de reproche.

Descendiendo al caso de marras, es necesario indicar que de conformidad con el art. 422 del C. G. P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del



deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Esto es lo que se conoce como título ejecutivo, género al que pertenecen los títulos valores.

En lo que a la OBLIGACIÓN se refiere, para que sea “**expresa**”, debe estar debidamente determinada, especificada y patente, esta determinación solamente es posible hacerse por escrito; para que sea “**Clara**”, los elementos de la obligación deben aparecer inequívocamente señalados tanto su objeto (Crédito), como sus sujetos (acreedor y deudor); es decir, que el documento que sea ambiguo, dudoso, no entendible no puede prestar mérito ejecutivo aun cuando sea oficial, público o privado; y, para que sea “**exigible**”, no debe estar sujeta a plazo o condición, o que habiendo estado sujeta a uno u otra se hayan vencido o cumplido.

Elementos que a ojo de vista cumple el Pagare identificado con Sticker No. 2E21620, con fecha de vencimiento 30 de enero de 2020 (fl. 3); sin embargo, no está de más recalcar que en el cartular la deudora LAURA DAYANA RODRIGUEZ OSPINA, pacto lo siguiente: “*Declaro(amos) y me(nos) obligo(amos) a pagar incondicional, solidaria e indivisiblemente en dinero efectivo a la orden de **EL BANCO DE OCCIDENTE** o de cualquier otro tenedor legítimo, en sus oficinas de la ciudad de Bogotá D.C., el 30 de ENERO del año 2020, la suma de (\$42.843.021,00) Moneda Legal. Sobre el capital reconoceré(mos) intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir del diligenciamiento de este título y hasta cuando se haga efectivo el pago total. (...)” -subrayado fuera de texto.*

Teniendo en cuenta lo anterior, sobre el título valor objeto de ejecución el demandante solo puede cobrar los intereses moratorios a partir del 31 de enero de 2020, conforme a lo establecido dentro del pagaré; ahora bien, en cuanto a los intereses corrientes estos no fueron pactados taxativamente dentro del documento pues, una vez revisado el mismo, se evidencio que brilla por su ausencia la mención de aquellos, y por ello, al no haber subsanado estos errores mencionados en el auto que inadmitió la demanda, esto es, el 9 de julio de 200, no tuvo más remedio el Despacho que rechazar la demanda como ocurrió en el auto objeto de recurso.

Por lo expuesto, Por lo anterior, no se repondrá el auto de fecha 28 de octubre de 2020, obrante a folio 38-40, motivo por el cual y dado que, en subsidio del recurso de reposición, fue interpuesto el de apelación, éste se concederá en el EFECTO SUSPENSIVO, con sustento en lo dispuesto en el artículo 322, 324 y 326 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO. - NO REPONER el auto de fecha 6 de julio de 2020, obrante a folio 113-115, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - CONCEDER en el EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto subsidiario, ante el **JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, una vez reunidos los presupuestos contenidos en el artículo 322, 324 y 326 de nuestro adjetivo procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

<p><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p>JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 002 de fecha 19/01/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p>HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>
--

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e19f3226feba5391805afbef79a1a4627143b3454b3a4963ed16feb7fcd7dbd8

Documento generado en 15/01/2021 12:20:33 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 037-2019-00978-00

Previo a continuar con el trámite correspondiente, se REQUIERE a la parte actora para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído allegue las respectivas fotografías de la valla impuesta en el bien inmueble objeto de usucapión, conforme el numeral 7° del artículo 375 del CGP¹, so pena de terminar la presente actuación por desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 IBIDEM.

Notifíquese,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado N° 002 de fecha 19/01/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

705cbd8858674cd4b5b821f4ef46c445261f58ef37d7f84babf830c87a19ea18

¹ "Artículo 375. Declaración de pertenencia. En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas: 7. (...) El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre."



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Documento generado en 15/01/2021 12:17:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 037-2019-00612-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el numeral 5º de la parte resolutive del auto de fecha 6 de julio de 2020 (fl. 59-65).

1

LO ALEGADO:

El inconformismo del togado para impugnar el auto referido radica en que, la parte demandada no cumplió con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, en el cual el legislador instituyó: “*Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por cada infracción. (...)”*

Por lo cual, indica que esta imposibilitado para descorrer el traslado de las excepciones de merito radicadas por la deudora el pasado 26 de noviembre de 2020, y con ello, no le están garantizando a su representado el derecho de defensa y contradicción.

Por su parte, el extremo demandado aduce que las excepciones de merito fueron radicadas el 26 de noviembre de 2019 y que, a pesar de que actualmente la atención presencial esta restringida, el apoderado de la parte demandante puede revisar el expediente dentro del termino de traslado concedido por el Despacho. Sin embargo, afirma que envió en *archivo pdf* los documentos radicados junto con las excepciones de mérito, y en cuanto a los videos aportados, a pesar de buscar diferentes alternativas, no será posible enviarlos en razón a que su



tamaño es de aproximadamente 12 GB. Por lo que, solicita al Despacho que permita a la parte demandante acudir a la sede judicial a sacar una copia de los videos dentro del termino concedido en el auto recurrido, sin suspender los términos del proceso.

2

Para resolver,

SE CONSIDERA:

Conforme al contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o la reforme.

Por regla general, el recurso de reposición procede contra todos los autos dictados por el Juez, salvo disposición legal en contrario, y contra la providencia que resuelva el mismo, no cabra reposición posterior, salvo que contenga puntos no decididos en el auto objeto de reproche.

Descendiendo al caso que nos ocupa, es importante para este Juzgador traer a colación el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., el cual establece: “*Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.** Se exceptúa la petición de medidas cautelares. **Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por cada infracción. (...)”*

Asimismo, es ineludible indicar que dicha norma se encuentra vigente desde el 1° de enero del año 2016, cuando entro en vigor el Código General del Proceso,



razón por la cual, desde antes del año 2020, las partes debían remitir copia de los memoriales presentados en el proceso a la parte contraria, deber que como tácitamente indica el legislador se debe practicar a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial dado que, el incumplimiento de ello afecta la validez de dicha actuación.

3

Ahora bien, revisado el expediente la parte demandada a la fecha ha dado cumplimiento a lo instituido en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en atención a que mediante memorial de fecha 28/07/2020 (fl. 88 a 94), el extremo demandante allegó escrito describiendo el traslado de la contestación de la demanda y de las excepciones de mérito propuestas.

Por lo anterior, no se repondrá el numeral 5º de la parte resolutive del auto de fecha 6 de julio de 2020 (fl. 59-65), por cuanto el incumplimiento de la parte demandada ya fue subsanado.

Teniendo en cuenta que no fue necesario estudiar el recurso de reposición impetrado, por sustracción de materia no hay lugar a resolver lo correspondiente al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente dado que, la parte demandante al allegar el escrito describiendo el traslado de la contestación de la demanda y de las excepciones de mérito propuestas, el incumplimiento se entendió subsanado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el numeral QUINTO, de la parte resolutive del auto de fecha 6 de julio de 2020 (fl. 59-65).

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.



TERCERO: ACEPTESE LA SUSTITUCION AL PODER presentada por PABLO JARAMILLO VELASQUEZ y MARIANA VELEZ ESPINOZA, y en consecuencia RECONOZCASE personería al Dr. JUAN PABLO SUÁREZ FIGUEROA, para que actúe como apoderado sustituto en nombre y representación de la demandada FRIDA SPIWAK ROTLEWICZ, en los términos y para los efectos de la sustitución conferida, visible al folio 97 del cuaderno principal.

Asimismo, se insta al **Dr. JUAN PABLO SUÁREZ FIGUEROA**, para que allegue la dirección electrónica que reportó ante el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, con el fin de dar cumplimiento a lo instituido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente auto, por secretaría ingrésese nuevamente el expediente continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

<p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 002 de fecha 19/01/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>
--

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05c97c44c38717f14185a9bcc5faf550bb2f47abe3aff51bf45f0689e8c08b98

Documento generado en 15/01/2021 12:18:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 037-2019-00498-00

1

Teniendo en cuenta el escrito presentado a folio 61 a 63 del expediente, se hace necesario aclararle al memorialista que debe notificar al extremo demandado en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020¹, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito.

Solo en caso de no conocerse la dirección electrónica de quienes integran la parte demandada **se procederá en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P.**, o según el caso a su emplazamiento. Si opta por la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Por lo anterior, en vista de que no se conoce la dirección electrónica la notificación debe realizarse conforme lo prevé en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte ejecutante mediante estado que se

¹ “**Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. **Parágrafo 1.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. **Parágrafo 2.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.”



fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado N° 002 de fecha 19/01/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

2

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cdea1d57b987ffb24d95856ccbf334c67df0c65dfdd775e096102f1e3e823b60
Documento generado en 15/01/2021 12:16:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 037-2018-00972-00

Será del caso continuar con el presente trámite procesal, sino se observa por el Despacho que se hace necesario realizar el control de legalidad al auto de fecha 27 de agosto de 2020 (fl. 77 y 78), mediante el cual se admitió la reforma de la presente demanda de Reconvención.

En efecto, ha hecho carrera la tesis jurisprudencial y doctrinal de que los autos dictados por fuera del ordenamiento jurídico no atan al Juez ni a las partes. Con estribo en este postulado, el Despacho se permite precisar que la demanda instaurada como reconvención con fines de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, instituida en el artículo 375 del C.G.P.

Para el caso en concreto tenemos que nos encontramos frente a un proceso Verbal de Reconvención de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, por lo cual este proceso debe ser tramitado conforme a los artículos 371 y 375 ibidem.

Así las cosas, el Despacho dispondrá dejar sin efecto el auto de fecha 27 de agosto de 2020 (fl. 77 y 78) y, en su lugar se admitirá la reforma de la demanda conforme los artículos 371 y 375 idem.

En consecuencia, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 27 de agosto de 2020 (fl. 77 y 78), por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ADMITIR la reforma de la demanda **VERBAL DE RECONVENCIÓN POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA**, adelantada por **GRACIELA RIPE DE RICO**, en contra de **CARMEN ELISA GIL VARGAS**.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto por estados, conforme a lo establecido en el numeral 4º del artículo 93 del C.G.P.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la reforma de la demanda a la parte demandada por el término de cinco (5) días, los cuales comenzarán a correr pasados tres (3) días desde la notificación. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 93 del C.G.P.

QUINTO: EMPLAZAR a las personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de usucapión, de conformidad con lo previsto en los artículos



108, 293 y 375 numeral 7º del C. G. del P. Realícese la inclusión en el registro de personas emplazada tal y como lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 del 2020¹.

SEXTO: De conformidad con lo previsto en el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P., INSTALESE una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SÉPTIMO: Conforme lo dispone el numeral 6º del artículo 375 del C.G.P. En concordancia con el artículo 592 de la norma ejusdem, INSCRÍBASE la demanda sobre el inmueble objeto del litigio, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 50C-960702, cuya dirección es la “KR 7 ESTE 1ª 78 (DIRECCIÓN CATASTRAL); CARRERA 7E # 1 A -78; TRANSVERSAL 7B 1-28” registrado en la **Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Centro**. Líbrese el correspondiente oficio al señor Registrador.

OCTAVO: Surtido lo anterior, inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, INCLÚYASE el contenido de la valla o del aviso en el **Registro**

¹ “**Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”



Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de **un (1) mes**, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

NOVENO: OFICIAR de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro; a la Agencia Nacional de Tierras; a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y; al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); para que, si lo consideran pertinente, hagan manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes, los cuales deberán ser tramitados por la parte actora.

Se advierte que, dichas comunicaciones deberán ser tramitadas por la parte interesada de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 125 del C.G.P., el cual instituye: “(...) *El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, **oficios** y despachos. (...)*”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

<p style="text-align: center;">ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 002 de fecha 19/01/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">HANS KEVORK MATELLANA VARGAS Secretario.</p>

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
df97904cc9d9f589bf5aabed874c0f08192e89962b533f62c39702d51e2582af
Documento generado en 15/01/2021 12:17:44 PM

4

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 037-2018-00858-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se señala como fecha el día **TRECE (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**, a la hora de las **10:00 A.M.**, para que tenga lugar la audiencia de **INVENTARIOS Y AVALUOS** dentro de la presente sucesión.

Prevéngase a los intresados que deben presentar por escrito los **INVENTARIOS Y AVALUOS**, especificando los bienes con claridad y precisión, al correo electrónico: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, del Juzgado, dentro de la audiencia señalada.

Indíquese a las partes que, sin perjuicio del uso de otras plataformas por motivos de conectividad, la audiencia se llevara a cabo a través de Microsoft Teams que es el medio tecnológico puesto a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura para realizar actuaciones de manera virtual, como lo dispone el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, para poder hacer uso de la referida herramienta tecnológica las partes y sus apoderados dentro del término de ejecutoria de este auto deberán suministrar, corroborar y si es del caso corregir las direcciones de correo electrónico que obren en el expediente, pues es a ellas donde se enviará la citación para unirse a la reunión por Microsoft Teams, fijada en la fecha y hora señalada en precedencia. Así mismo, se les advierte que deben suministrar un número telefónico de contacto para facilitar la coordinación y si es del caso, hacer pruebas antes de la fecha en que se desarrollará la audiencia, para lo cual deberán tener disponibilidad para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

<p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 002 de fecha 19/01/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p style="text-align: right;">HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Código de verificación:
a9dd82894a57b92cf06fbfc3e705c21142046ac0493a6c6d4c646c572a374
019

Documento generado en 15/01/2021 12:21:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 037-2018-00060-00

Previo a continuar con el trámite correspondiente, se hace necesario ponerle en conocimiento a las partes los folios 189 a 191 del encuadernamiento, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 16 de julio de 2020 (fl. 196).

1

Notifíquese y Cúmplase,

<p style="text-align: center;">ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 002 de fecha 19/01/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78bbab06595942cc657fcace202099d8a7c9dfdd2fa256893d1553624db77ccf

Documento generado en 15/01/2021 12:18:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

3 F
David C.
129

JUZ 37 CIV MUN BOGOTA

64319 13FEB'20 PM 3:24

Bogotá, Febrero 12 de 2.020

Señores

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

La Ciudad

REF EXPEDIENTE 2018-00060-00

MARIA TERESA BALCAZAR COLLAZOS C.C. 31.218.864

Respetados señores:

Por medio del presente escrito les estoy enviando la relación de los pasivos del proceso de la referencia

Atentamente,



SATORIA REYES ROJAS

Liquidadora Judicial

c.c. 41.690.456 de Bogotá

ACTIVOS	AVALUO 2020	VALOR
APARTAMENTO UBICADO EN LA CALLE 88 No 95 15 Ap 311		150% AVALUO CATASTRAL
MATRICULA INMOBILIARIA 050C00586102	\$ 144.716.000,00	\$217.074.000,00

PASIVOS		CIUDAD	NATURALEZA DEL CREDITO	DOCUMENTO SOPORTE	CAPITAL
SEGUNDA CLASE					
ACRREEDOR					
LUZ MIREYA BERMUDEZ ROA		BOGOTA	HIPOTECARIO	HIPOTECA	\$ 20.000.000,00
LUZ MIREYA BERMUDEZ ROA		BOGOTA	INTERESES CREDITO		\$ 47.461.958,14
			TOTAL SEGUNDA CLASE		\$ 67.461.958,14
QUINTA CLASE					
ANA ISaura BERMUDEZ ROA		BOGOTA	PRESTAMO PERSONAL	LETRA	\$ 5.000.000,00
ANA ISaura BERMUDEZ ROA		BOGOTA	INTERESES PRESTAMO	LETRA	\$ 12.591.540,35
COOPROYECION		BOGOTA	LIBRANZA 5015	LIBRANZA	\$ 5.247.742,00
BANCO SUDAMERIS		BOGOTA	LIBRANZA	LIBRANZA	\$ 10.700.000,00
BANCO COLPATRIA		BOGOTA	TARJETA DE CREDITO	PAGARE	\$ 1.110.024,00
			TOTAL QUINTA CLASE		\$ 34.649.306,35
			GRAN TOTAL		\$ 102.111.264,49

Saturia Reyes Rojas
SATURIA REYES ROJAS
 Liquidadora Judicial

AÑO GRAVABLE

2020



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE HACIENDA

Declaración de Autoliquidación Electrónica con Asistencia Impuesto Predial Unificado

No. Referencia Recaudo 20012930865

101



Formulario Número: 2020301010105894265

Código QR Indicaciones de uso al respaldo

A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO		1. CHIP AAA0067HSTO		2. DIRECCIÓN CL 88 95 15 AP 311		3. MATRICULA INMOBILIARIA 586102	
B. DATOS DEL CONTRIBUYENTE							
4. TIPO	5. No. IDENTIFICACIÓN	6. NOMBRES Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL		7. % PROPIEDAD	8. CALIDAD	9. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	10. MUNICIPIO
CC	31218864	MARIA TERESA BALCAZAR COLLAZOS		100	PROPIETARIO	CL 88 95 15 AP 311	BOGOTA, D.C.
11. Y OTROS							
C. LIQUIDACIÓN PRIVADA							
12. AVALUO CATASTRAL		144,716,000	13. DESTINO HACENDARIO		61-RESIDENCIALES URBANOS Y	14. TARIFA	5.7
15. % EXENCIÓN		0		16. % EXCLUSION		0	
17. VALOR DEL IMPUESTO A CARGO		825,000		18. DESCUENTO POR INCREMENTO DIFERENCIAL		594,000	
19. VALOR DEL IMPUESTO AJUSTADO		231,000					
20. SANCIÓN		VS	HASTA 03/04/2020 (dd/mm/aaaa)		HASTA 19/06/2020 (dd/mm/aaaa)		0
D. SALDO A CARGO							
21. TOTAL SALDO A CARGO		HA	231,000				231,000
E. PAGO							
22. VALOR A PAGAR		VP	231,000				231,000
23. DESCUENTO POR PRONTO PAGO		TD	23,000				0
24. DESCUENTO ADICIONAL		DA	0				0
25. INTERÉS DE MORA		IM	0				0
26. TOTAL A PAGAR		TP	208,000				231,000
F. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO							
Aporto voluntariamente un 10% adicional al		SI	<input type="checkbox"/>	NO	<input checked="" type="checkbox"/>	Mi aporte debe destinarse al	
27. PAGO VOLUNTARIO		AV	0				0
28. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO		TA	208,000				231,000

SERIAL AUTOMÁTICO DE TRANSACCIÓN (SAT)

SELO

CONTRIBUYENTE

AÑO GRAVABLE

2020



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE HACIENDA

Declaración de Autoliquidación Electrónica con Asistencia Impuesto Predial Unificado

No. Referencia Recaudo 20012930865

101



Formulario Número: 2020301010105894265

Código QR Indicaciones de uso al respaldo

A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO		1. CHIP AAA0067HSTO		2. DIRECCIÓN CL 88 95 15 AP 311		3. MATRICULA INMOBILIARIA 586102	
B. TOTAL A PAGAR							
HASTA 03/04/2020 (dd/mm/aaaa)		HASTA 19/06/2020 (dd/mm/aaaa)					
4. SIN APORTE VOLUNTARIO		208,000		5. CON APORTE VOLUNTARIO		231,000	
C. FIRMA DEL DECLARANTE							
FIRMA				NOMBRES Y APELLIDOS			
				C.C. <input type="checkbox"/> C.E. <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>			
D. MARQUE LA FECHA DE PAGO							
<input type="checkbox"/>	HASTA 03/04/2020 (dd/mm/aaaa)		<input type="checkbox"/>	HASTA 19/06/2020 (dd/mm/aaaa)			
(415)7707202600856(8020)20012930865958528481(3900)0000000208000(96)20200403				(415)7707202600856(8020)2001293086591114937(3900)0000000231000(96)20200619			

SERIAL AUTOMÁTICO DE TRANSACCIÓN (SAT)

SELO

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 037-2017-00734-00

Accédase a lo solicitado por la parte actora en memorial que antecede, en consecuencia, EMPLÁCESE al demandado JHON ALEXANDER SANCHEZ OLMOS, de conformidad con lo previsto en los artículos 108 y 293 del C. G. del P.

Realícese la inclusión en el registro de personas emplazadas tal y como lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 del 2020¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado N° 002 de fecha 19/01/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

012dc70a8d607778da1172cac4c98421f5df33edeb5a128b21b7381b1a8cbe31
Documento generado en 15/01/2021 12:19:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ “Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 037-2016-01078-00

De conformidad con el inciso 4º del artículo 318 del C.G.P., se **RECHAZA** el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada a folio 229 a 231 del encuendernamiento.

Por otra parte, en vista de que, en subsidio del recurso de reposición, fue interpuesto el de apelación, éste se concede en el EFECTO DEVOLUTIVO, con sustento en lo dispuesto en el artículo 322, 324 y 326 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

<p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 002 de fecha 19/01/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b37764c2a27deb26482f05e6c429dd87316557e4dc7978dcc1ff510988a6fa4

Documento generado en 15/01/2021 12:19:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 18 de Enero de 2021

Expediente No. 2020-00117-00

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el 09 de julio de 2020 (folio 13-15 c.1) se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **SANDRA DEL PILAR VEGA PEREZ** para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que ésta se contrae o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a **SANDRA DEL PILAR VEGA PEREZ** en su condición de demandada, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (folios 16-34 C.1) quien dentro del término de traslado concedido, no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en los demandados; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.



Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 09 de julio de 2020 (folio 13-15 c.1)
2. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.
3. ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.
4. CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$4.795.951.00 M/cte.** Tásense.

Notifíquese.

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 02 de fecha 19-01-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Firmado Por:

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a3c6df614aba9812132f4a7085dfce7e50295012953625a80c47bd5c38cdc3e

Documento generado en 15/01/2021 12:44:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 18 de Enero de 2021

Expediente No. 2020-00063-00

Revisada la liquidación de costas (folio 35 C.1), y toda vez que se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **aprobación** por el valor de TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$3.674.909.00), de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

<p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 02 de fecha 19-01-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>
--

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Mppm

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b959efc775e34eaf2406666b0185fc58a036617a2e34511289fc5615f62333f5

Documento generado en 15/01/2021 12:45:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 18 de Enero de 2021

Expediente No. 2019-00895-00

Toda vez que la liquidación de crédito presentada por la parte actora, obrante a folios 53-55 C.1, no fue objetada y previa revisión en el sistema de liquidación del Despacho se encuentra ajustada a derecho, por lo tanto se le imparte su **aprobación** por el valor de CINCUENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE. (\$51.635.239,79), de conformidad al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

En firme, entréguese a la parte actora, los títulos judiciales consignados para éste proceso, hasta el monto de la liquidación de crédito y costas aprobadas.

Notifíquese.

<p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 02 de fecha 19-01-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>
--

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Mppm

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6367e3fc66a649bc7c9117558e1ffb79053c6b40e1717cd58f1c6b0cde2c2beb

Documento generado en 15/01/2021 12:45:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 18 de Enero de 2021

Expediente No. 2019-00557-00

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el 18 de septiembre de 2019 (folio 17 c.1) se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **ANDRES ARTURO BERMUDEZ RUIZ** para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que ésta se contrae o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a **ANDRES ARTURO BERMUDEZ RUIZ** en su condición de demandado, por aviso, de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso (folios 34 dorso - 35 C.1) quien dentro del término de traslado concedido, no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en los demandados; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.



Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 18 de septiembre de 2019 (folio 17 c.1)
2. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.
3. ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.
4. CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$4.406.872.00 M/cte.** Tásense.

Notifíquese.

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 02 de fecha 19-01-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Firmado Por:

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ee157b37390b0c5baf1fd2cffb885d56338201184486e7b8be808f4b4e756b4

Documento generado en 15/01/2021 12:46:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 18 de Enero de 2021

Expediente No. 2019-00423-00

AUTO TERMINA PROCESO

En atención a los términos del escrito presentado por la Apoderada Especial de la parte actora según Escritura Pública N° 3338 obrante a folios 43-48 del cuaderno uno y conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Juzgado,

Resuelve:

1. Dar por terminado el proceso ejecutivo de menor cuantía interpuesto por **BANCO DE BOGOTA** contra **GABRIEL ARTURO TRIANA GUTIERREZ** por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

2. Ordenar que por Secretaría y a costa de la parte **demandante**, se desglose y entregue el documento allegado como base de la acción, con la constancia de que la obligación contenida en dicho título continúa vigente, según lo normado en el artículo 116 del C.G.P.

3. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares de los bienes embargados y secuestrados. Líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por Secretaría que no existan remanentes, en caso tal pónganse a disposición las cautelas al Juzgado respectivo.

4. Sin condena en costas.



5. En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese

<p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 02 de fecha 19-01-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>
--

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Mppm

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

824042090f8e64e47dd8b89e2fb682a4942addaea19f2fde959a78dbc44b257b
Documento generado en 15/01/2021 12:47:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 18 de Enero de 2021

Expediente No. 2019-00407-00

Previo a continuar con el trámite correspondiente, se REQUIERE a la parte demandante interesada para que se sirva aportar la publicación del emplazamiento de los demandados MARIA EVA LOPEZ, JOSE ANTONIO MORALES y DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS sobre el bien inmueble a usucapir.

Notifíquese.

<p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 02 de fecha 19-01-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>
--

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Mppm

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e20504857451f6ddae142f5158df0836762c45501a779b892e8f2c2f64a6e9c7
Documento generado en 15/01/2021 12:47:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 18 de Enero de 2021

Expediente No. 2019-00341-00

Revisada la liquidación de costas (folio 38), y toda vez que se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **aprobación** por el valor de TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTITRES MIL SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$3.523.075.00), de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

<p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 02 de fecha 19-01-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>
--

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Mppm

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eadf57dfea553b2f466da9d2a08cf4bc9f494bad573507906ae5e7b4d4c39f15

Documento generado en 15/01/2021 12:48:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 18 de Enero de 2021

Expediente No. 2019-00241-00

Revisada la liquidación de costas (folio 47 C.1), y toda vez que se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **aprobación** por el valor de TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$3.400.278.00), de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

<p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 02 de fecha 19-01-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>
--

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Mppm

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b966c2cb1dedd5a75ce22d37e1694da266213de0875d16fbfd860d3ab58852b

Documento generado en 15/01/2021 12:48:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 18 de Enero de 2021

Expediente No. 2017-00125-00

En atención a la solicitud elevada a folios 75-78 del cuaderno 1 concerniente a que se ordene seguir adelante con la ejecución respecto del único demandado SANTIAGO RODRIGUEZ ARANA, el Despacho no accede a la misma teniendo en cuenta que a folio 30 del cuaderno uno, obra comunicación de devolución del aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. Por lo anterior, se le conmina para que informe al Despacho si va intentar realizar la notificación a otra dirección o en su defecto, para que solicite lo que en derecho corresponde atendiendo lo preceptuado en el artículo 293 del C.G.P

Notifíquese.

<p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 02 de fecha 19-01-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>
--

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Mppm

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Código de verificación:

020dfe9ad0b6e11982982e931865239e7adb61f121e6a4eddbae6703223aa932

Documento generado en 15/01/2021 12:49:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>